

(DECRETO NÚMERO 013, PERIÓDICO OFICIAL NO. 209 TOMO II, SEGUNDA SECCIÓN, DE FECHA MIÉRCOLES 17 DE DICIEMBRE DE 2003).

**LEY DE INGRESOS DEL ESTADO
DE CHIAPAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2004**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
GENERALIDADES**

Artículo 1.- La Hacienda Pública del Estado de Chiapas, percibirá durante el ejercicio fiscal del 2004 los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos derivados de la coordinación fiscal, extraordinarios, financiamientos y empréstitos que señale esta Ley cuyas cantidades a continuación se enumeran en forma estimada:

CONCEPTO	MILES DE PESOS
1. Ingresos propios.	1,207,363
1.1. Impuestos.	480,286
1.1.1 Nóminas.	415,235
1.1.2 Ejercicio Profesional de la Medicina.	3,132
1.1.3 Hospedaje.	7,338
1.1.4 Tenencia Estatal o Uso de Vehículos Automotores.	31,256
1.1.5 Adquisición de Vehículos Automotores Usados.	17,325
1.1.6 Juegos Permitidos, Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos.	6,000
1.2 Derechos.	401,372
1.2.1 Servicios que presta la Secretaría de Gobierno.	106,715
1.2.2 Servicios que presta la Secretaría de Hacienda.	134,162
1.2.3 Servicios que presta la Secretaría de Obras Públicas.	3
1.2.4 Servicios que presta la Secretaría de Desarrollo Económico.	27,813
1.2.5 Servicios que presta la Secretaría de Seguridad Pública.	91,408

1.2.6	Servicios que presta la Secretaría de Salud.	25,231
1.2.7	Servicios que presta la Secretaría de Educación.	12,194
1.2.8	Servicios que presta la Procuraduría General de Justicia.	2,231
1.2.9	Servicios que presta la Contraloría General de Estado.	911
1.2.10	Otros Derechos.	704
1.3	Productos.	219,926
1.3.1	Venta de Bienes Muebles e Inmuebles del Estado.	1
1.3.2	Arrendamiento de Bienes Muebles e Inmuebles del Estado.	772
1.3.3	Uso de Bienes o Instalaciones Terrestres Aeroportuarias	1
1.3.4	Venta del Periódico Oficial del Estado	50
1.3.5	Rendimientos de Establecimientos y Empresas del Estado	1
1.3.6	Utilidades de Inversiones, Acciones, Créditos y Valores que por algún Título Correspondan al Estado.	4,000
1.3.7	Venta de Publicaciones Oficiales que edite el Gobierno del Estado.	5
1.3.8	Productos Financieros.	215,094
1.3.9	Otros Productos.	2
1.4	Aprovechamientos.	105,779
1.4.1	Recargos.	11,355
1.4.2	Multas.	15,177
1.4.3	Reparación del Daño	1
1.4.4	Restituciones que por Cualquier Causa se Haga al Fisco.	1
1.4.5	Donativos, Herencias y Legados a Favor del Estado.	1

1.4.6	Indemnizaciones.	1
1.4.7	Fianzas o Cauciones que la Autoridad Administrativa Ordene Hacer Efectivas.	2,034
1.4.8	Reintegros y Alcances.	5,084
1.4.9	Aportaciones del Gobierno Federal y de Terceros para Obras y Servicios de Beneficio Social a cargo del Gobierno del Estado.	1
1.4.10	Aprovechamientos de Dependencias y Entidades del Estado.	10,487
1.4.11	Aportaciones de Contratistas de Obras Públicas para Obras de Beneficio Social.	31,384
1.4.12	Aportaciones al Fondo Catastro	5,250
1.4.13	Otros Aprovechamientos.	25,003
2	Ingresos Derivados de la Coordinación Fiscal	24,749,120
2.1	Participaciones Fiscales Federales	9,012,375
2.1.1	Fondo General de Participaciones.	8,845,554
2.1.2	Fondo de Fomento Municipal.	96,712
2.1.3	Participación por Impuestos Especiales.	70,109
2.1.4	Otras Participaciones.	-
2.2	Incentivos por Administración de Ingresos Federales.	311,723
2.2.1	Impuesto sobre Tenencia o uso de Vehículos Automotores.	176,928
2.2.2	Fiscalización.	10,202
2.2.3	Multas Federales.	6,236
2.2.4	Multas Federales no Fiscales.	3,945
2.2.5	Derechos de Inspección y Vigilancia.	15,460
2.2.6	Zona Federal Marítimo Terrestre.	77
2.2.7	Impuesto sobre Automóviles Nuevos.	68,634
2.2.8	Otros Incentivos.	703
2.2.9	I.S.R. por Régimen Intermedio	13,180

2.2.10	I.S.R. Régimen de Pequeños Contribuyentes.	16,357
2.2.11	Derechos por Servicios Turísticos	1
2.3	Aportaciones y Subsidios Federales.	15,425,022
2.3.1	Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal.	8,190,048
2.3.2.	Fondo de Aportaciones de Salud.	1,898,232
2.3.3	Fondo de Aportaciones para Infraestructura Social.	2,654,086
2.3.4	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios.	973,412
2.3.5	Fondo de Aportaciones Múltiples.	359,347
2.3.6	Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública.	109,513
2.3.7	Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos.	155,274
2.3.8	Apoyos para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas.	733,110
2.3.9	Aportaciones de PEMEX.	60,000
2.3.10	Otras Aportaciones y Subsidios.	292,000
3	Ingresos Extraordinarios.	-
4	Financiamientos y Empréstitos.	-
TOTAL		25,956,483

Artículo 2.- Clasificación de los municipios para los efectos de la aplicación de las tarifas señaladas en esta Ley.

CLASIFICACIÓN "A":

Acala, Arriaga, Cacahoatán, Cintalapa, Comitán de Domínguez, Chiapa de Corzo, Huixtla, Motozintla, Ocozocoautla de Espinosa, Palenque, Pichucalco, Reforma, San Cristóbal de las Casas, Suchiapa, Tapachula de Córdova y Ordóñez, Tonalá, Tuxtla Gutiérrez, Venustiano Carranza y Villaflores.

CLASIFICACIÓN "B":

Acacoyagua, Acapetahua, Aldama, Altamirano, Amatán, Amatenango de la Frontera, Amatenango del Valle, Ángel Albino Corzo, Bejucal de Ocampo, Bellavista, Benemérito de las Américas, Berriozábal, Bochil, Catazajá, Chalchihuitán, Chamula, Chanal, Chapultenango, Chenalhó, Chiapilla, Chicoasén, Chicomuselo, Chilón, Coapilla, Copainalá, El Bosque, El Porvenir, Escuintla, Francisco León, Frontera Comalapa, Frontera Hidalgo, Huehuetán, Huitiupán,

Huixtán, Ixhucatán, Ixtacomitán, Ixtapa, Ixtapangajoyá, JiQUIPILAS, Jitotol, Juárez, La Concordia, La Grandeza, La Independencia, La Libertad, La Trinitaria, Larráinzar, las Margaritas, Las Rosas, Mapastepec, Maravilla Tenejapa, Marqués de Comillas, Mazapa de Madero, Mazatán, Metapa, Mitontic, Montecristo de Guerrero, Nicolás Ruiz, Ocotepec, Ocosingo, Ostuacán, Osumacinta, Oxchuc, Pantelhó, Pantepec, Pijijiapan, Pueblo Nuevo Solistahuacán, Rayón, Sabanilla, Salto de Agua, San Andrés Duraznal, San Fernando, San Juan Cancuc, San Lucas, Santiago El Pinar, Siltepec, Simojovel, Sitalá, Socoltenango, Solosuchiapa, Soyaló, Sunuapa, Suchiate, Tapalapa, Tapilula, Tecpatán, Tenejapa, Teopisca, Tila, Totolapa, Tumbalá, Tuxtla Chico, Tuzantán, Tzimol, Unión Juárez, Villa Comaltitlán, Villacorzo, Yajalón y Zinacantán.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entenderá cuando se haga referencia a S.M.D.V.E. a lo correspondiente por salarios mínimos diarios vigentes en el Estado, publicados en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 4.- En los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales se causarán recargos al 2.0% mensual sobre los saldos insolutos, durante el año 2004. Esta tasa se reducirá, en su caso, a la que resulte mayor entre:

- a) Aplicar el factor de 1.5 al promedio mensual de la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio, (TIIE) que publica el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, del penúltimo mes inmediato anterior a aquél por el que se calculan los recargos y de dividir entre 12 el resultado de dicha multiplicación. A la tasa anterior se le restará el incremento porcentual del Índice Nacional de Precios al Consumidor del penúltimo mes inmediato anterior a aquél por el que se calculan los recargos, y
- b) Sumar 8 puntos porcentuales al promedio mensual de la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) que publica el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación del penúltimo mes inmediato anterior a aquél por el que se calculan los recargos y de dividir entre 12 el resultado de dicha suma, a la tasa anterior se le restará el incremento porcentual del Índice Nacional de Precios al Consumidor del penúltimo mes inmediato anterior a aquél por el que se calculan los recargos.

La reducción a que se refiere el primer párrafo del presente artículo también será aplicable a los intereses a cargo del fisco estatal a que se refiere el artículo 51 del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas.

La Secretaría de Hacienda por conducto de sus áreas correspondientes, realizará los cálculos a que se refiere este artículo y publicará la tasa de recargos vigente para cada mes en el Periódico Oficial del Estado.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I DEL IMPUESTO SOBRE NÓMINAS

Artículo 5.- Los contribuyentes del Impuesto Sobre Nóminas determinarán y pagarán el impuesto aplicando la tasa del 1.5% sobre la base gravable señalada en el artículo 206 del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas.

Los montos equivalentes por la recaudación del Impuesto Sobre Nóminas que se obtengan, en el ejercicio fiscal 2004, por la creación de nuevas empresas, serán asignados por el Estado en porcentajes del 75% a un fideicomiso para fomentar la creación de industrias y el 25% a los municipios donde establezcan sus domicilios.

**CAPÍTULO II
DEL IMPUESTO SOBRE EL EJERCICIO PROFESIONAL
DE LA MEDICINA**

Artículo 6.- Los contribuyentes del Impuesto Sobre el Ejercicio Profesional de la Medicina determinarán y pagarán su impuesto aplicando el 1.5% sobre el total de sus ingresos percibidos.

**CAPÍTULO III
DEL IMPUESTO SOBRE HOSPEDAJE**

Artículo 7.- Los contribuyentes de este impuesto pagarán:

- I. Sobre los ingresos que se liquiden por el servicio de hospedaje en hoteles, hospederías y otros similares, así como por el uso de servicios de campo destinados a estacionamiento de casas móviles o autotransportables y tiempos compartidos, a tasa del 2%.
- II. Sobre los ingresos que se liquiden por el servicio de hospedaje en moteles, la tasa del 5%.

Los ingresos que el Estado recaude por concepto del Impuesto sobre Hospedaje, señalado en la fracción I de este artículo, se destinarán en un 80% a la formación de un fondo para promover el desarrollo de la actividad turística en Chiapas.

**CAPÍTULO IV
DEL IMPUESTO ESTATAL SOBRE TENENCIA O USO
DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES**

Artículo 8.- El Impuesto Estatal Sobre Tenencia o Uso de Vehículos Automotores modelo 1994 y de años anteriores al mismo, se determinará atendiendo al cilindraje del motor, conforme a lo siguiente:

CILINDRAJE	TARIFA S.M.D.V.E.
1 a 2	2.0
De 3 en adelante	6.5

Los contribuyentes que liquiden las obligaciones que se establecen en este artículo en los meses de enero y febrero, gozarán de una reducción del 20% y 10% del impuesto a liquidar, respectivamente.

**CAPÍTULO V
DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS
AUTOMOTORES USADOS**

Artículo 9.- Los contribuyentes que adquieran vehículos automotores usados, determinarán y pagarán el impuesto correspondiente, aplicando la tasa del 1% sobre la base gravable señalada en el artículo 228 del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas.

En ningún caso el importe del impuesto a pagar será inferior a 3.0 S.M.D.V.E.

**CAPÍTULO VI
DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS PERMITIDOS, RIFAS, SORTEOS,
LOTERÍAS Y CONCURSOS**

Artículo 10.- Los contribuyentes del Impuesto por Juegos Permitidos, Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos, en general, pagarán conforme a lo siguiente:

- I. El 6% sobre los ingresos que se obtengan por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan asistir o participar en loterías, rifas, sorteos o juegos en general.
- II. El 6% sobre el valor del premio correspondiente a cada boleto o billete, sin deducción alguna. Este impuesto se causará en el momento en que el premio sea pagado o entregado y deberá ser retenido y enterado por las personas físicas o morales que efectúen los pagos o premiaciones dentro de los quince días siguientes en que se realice la retención.
- III. Los Organismos Públicos Descentralizados de la Administración Pública Federal aunque conforme a otras leyes o decretos no causen impuestos locales o estén exentos de ellos, deberán de efectuar las retenciones de este impuesto y enterarlo de acuerdo a la fracción anterior.

Queda suspendido el impuesto del 5% sobre el monto de las entradas a los lugares donde se celebren juegos, en tanto se mantenga vigente el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Chiapas.

**TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO I
DERECHOS POR SERVICIOS QUE PRESTA LA
SECRETARÍA DE GOBIERNO**

**SECCIÓN PRIMERA
SERVICIOS QUE PRESTA LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO CIVIL
DEL ESTADO**

Artículo 11.- Los derechos que se cobran por los servicios que brinda la Dirección del Registro Civil del Estado, relativos a los actos del estado civil de las personas, se sujetarán por cada uno de los actos o conceptos a las siguientes tarifas:

SERVICIO	TARIFA S.M.D.V.E. CLASIFICACIÓN MUNICIPAL	
	A	B
	I. Registro de nacimiento en la Oficialía a menores de 180 días o por reconocimiento de hijos.	1.0
II. Registro de nacimiento en la Oficialía: de 181 días a menores de 18 años; extemporáneo por vía administrativa o por brigadas a menores de 18 años	1.5	0.6
III. Registro de nacimiento por brigada mayores de 18, años incluyendo primera copia.	3.3	2.4
IV. Registro de nacimiento: a domicilio menores de 18 años o por inscripción de adopciones.	4.5	3.6
V. Matrimonios en la oficialía en días y horas hábiles.	13.2	6.6
VI. Matrimonios en la oficialía en días y horas inhábiles.	15.9	7.5
VII. Matrimonios a domicilio en días y horas hábiles.	21.0	10.8
VIII. Matrimonios a domicilio en días y horas inhábiles.	33.3	21.0
IX. Matrimonios a domicilio fuera de la cabecera municipal en días y horas hábiles o por divorcios administrativos.	30.9	20.4
X. Matrimonios a domicilio fuera de la cabecera municipal en días y horas inhábiles.	42.3	32.0
XI. Certificación de actas del estado civil cuando tenga datos concretos; inscripción de sentencias: de divorcios; ejecutorias; transcripciones literales.	0.9	0.6
XII. Certificación de actas cuando tenga datos concretos dentro de 24 horas.	4.0	2.0
XIII. Certificación de actas sin datos concretos y periodo de búsqueda hasta 5 años; registro de defunción extemporáneo vía administrativa; constancia de registro de nacimiento o defunción extemporáneo; constancia de extemporaneidad o por certificación de fotocopias de resoluciones administrativas de registros extemporáneos.	1.5	1.0

XIV.	Certificación de actas sin datos concretos período de búsqueda más de 5 años o por anotación marginal o anexa por cambio de régimen matrimonial.	2.0	1.5
XV.	Certificación de documentos del apéndice de actas; rectificación de actas por mandato judicial o por certificaciones de resoluciones administrativas por aclaración de actas, fotocopia del libro original o libro duplicado.	0.6	0.6
XVI.	Inserción de constancias que acrediten el estado civil adquirido por mexicanos fuera de la república.	4.0	4.0

Artículo 12.- La autoridad hacendaria, previa solicitud y justificación del Instituto de Desarrollo Humano, podrá autorizar la aplicación de tarifa cero, a los derechos enmarcados en el artículo 11 de la presente Ley, relativo a los registros de nacimientos y matrimonios.

SECCIÓN SEGUNDA
SERVICIOS QUE PRESTA LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO.

Artículo 13.- Los derechos por los servicios que presta la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, serán cubiertos conforme a lo siguiente:

SERVICIO	TARIFA	
L	Por la inscripción de documentos por los que:	
a)	Se adquiera o transmita el dominio o la posesión de bienes inmuebles o derechos reales, incluyendo compraventas en las que el vendedor se reserve el dominio.	6.0 al millar
b)	Se adquiera o transmita por primera ocasión el dominio o la posesión de viviendas de interés social.	2.5 al millar
c)	Se realicen daciones en pago o adjudicaciones judiciales o fiduciarias a personas que por disposición legal no puedan conservar la propiedad de los bienes dados en pago o adjudicados.	6.0 al millar

La base para el pago de los derechos contemplados en esta fracción, será el valor más alto entre el de adquisición o transmisión y el del avalúo practicado por la autoridad hacendaria o por persona autorizada por la misma.

- | | | |
|------|---|---------------|
| II. | Por la inscripción de documentos por lo que se constituyan servidumbres o usufructos vitalicios. | 6.0 S.M.D.V.E |
| III. | Por la inscripción de: | |
| a) | Contratos u operaciones de crédito o mutuo con garantía hipotecaria o prendaria. | 4.0 al millar |
| b) | Contratos u operaciones de crédito o mutuo con garantía hipotecaria o prendaria que se destinen al financiamiento de la vivienda de interés social o al financiamiento de la producción agrícola. | 1.0 al millar |

La base para el pago de los derechos contemplados en esta fracción será el monto del crédito o de la obligación garantizada, sin incluir los intereses ni otros accesorios.

- | | | |
|-------|--|----------------|
| IV. | Por la inscripción de los convenios que modifiquen los contratos u operaciones de crédito o mutuo, señalados en la fracción III de este artículo. | 12.0 S.M.D.V.E |
| V. | Por la cancelación de gravámenes derivados de los contratos u operaciones de crédito o mutuo o de los convenios mencionados en las fracciones III y IV de este artículo. | 8.0 S.M.D.V.E |
| VI. | Por la inscripción de contratos de fideicomiso sobre bienes inmuebles. | 20.0 S.M.D.V.E |
| VII. | Por la inscripción de los convenios que modifiquen los contratos de fideicomiso mencionados en la fracción VI de este artículo. | 12.0 S.M.D.V.E |
| VIII. | Por la cancelación de las inscripciones derivadas de los contratos de fideicomiso o convenios mencionados en las fracciones VI y VII de este artículo. | 8.0 S.M.D.V.E |
| IX. | Por la inscripción de embargos sobre bienes inmuebles, o por inscripción de cédulas hipotecarias. | 6.0 al millar |

La base para el pago de los derechos contemplados en esta fracción será el monto del capital demandado, sin incluir los intereses ni otros accesorios.

X.	Por la cancelación de los gravámenes a que se refiere la fracción IX de este artículo.	8.0 S.M.D.V.E
	Quando por resolución judicial o administrativa se adjudique un bien y éste reporte varios gravámenes, el pago de derechos por cancelación se hará por cada gravamen, salvo que los gravámenes se encuentren relacionados con el mismo negocio, pues en este caso sólo se pagarán derechos por la cancelación del primer gravamen y éste dejara sin efecto la inscripción de los gravámenes subsecuentes.	
XI.	Por la inscripción de documentos en que consten fianzas, contrafianzas u obligaciones solidarias con el fiador.	4.0 al millar
	La base para el pago de los derechos contemplados en esta fracción será el monto de la obligación garantizada.	
XII.	Por la cancelación de inscripciones derivadas de los contratos, actos u obligaciones mencionados en la fracción XI de este artículo.	8.0 S.M.D.V.E
XIII.	Por la inscripción de cada acto correspondiente al cumplimiento de la condición, cancelación de la reserva de dominio o consolidación de la propiedad.	8.0 S.M.D.V.E
XIV.	Por la inscripción de escrituras:	
	a) Por las que se constituyan sociedades mercantiles, con excepción de las sociedades cooperativas y de las sociedades mercantiles comprendidas en la Ley Federal para el Fomento de la Microindustria.	20.0 S.M.D.V.E
	b) Por las que se protocolicen actas de asambleas o de sesiones de los órganos de administración de sociedades mercantiles, con excepción de las sociedades cooperativas y de las sociedades mercantiles comprendidas en la Ley Federal para el Fomento de la Microindustria.	10.0 S.M.D.V.E
XV.	Por la inscripción de documentos:	
	a) Por los que se constituyan sociedades civiles.	12.0 S.M.D.V.E
	b) Por los que se protocolicen actas de asambleas o de sesiones de los órganos de administración de sociedades civiles.	6.0 S.M.D.V.E

XVI.	Por la inscripción:	
	a) De documentos por los que se constituyan asociaciones civiles, sociedades cooperativas, sociedades de solidaridad social, sociedades rurales, sociedades mercantiles comprendidas en la Ley Federal para el Fomento de la Microindustria u otro tipo de personas morales distintas de las señaladas en las fracciones XIV y XV.	10.0 S.M.D.V.E
	b) De actas de asamblea o de sesiones de los órganos de administración de las sociedades, asociaciones o personas morales señaladas en el inciso anterior.	6.0 S.M.D.V.E
XVII.	Por la inscripción de los documentos en que consten los actos que a continuación se señalan:	
	a) Por poderes o sustitución de los mismos, otorgados por personas físicas.	6.0 S.M.D.V.E
	b) Por poderes o sustitución de los mismos, otorgados por personas morales.	10.0 S.M.D.V.E
	c) Por revocación o renuncia de poderes.	6.0 S.M.D.V.E
XVIII.	Por la inscripción de los documentos en que consten los actos que a continuación se relacionan:	
	a) Patrimonio familiar.	6.0 S.M.D.V.E
	b) Por la cancelación del patrimonio familiar.	6.0 S.M.D.V.E
	c) Capitulaciones matrimoniales.	6.0 S.M.D.V.E
	d) Documentos o resoluciones judiciales relativas a las sucesiones, independientemente de los derechos que se causen por el registro de la transmisión de los bienes hereditarios.	8.0 S.M.D.V.E
XIX.	Por la inscripción de los documentos en que consten los actos que a continuación se señalan:	

	a) Actos, contratos, convenios o resoluciones judiciales o administrativas por los que se constituya un fraccionamiento, se lotifique, relotifique, divida o subdivida un inmueble, por cada lote.	6.0 S.M.D.V.E
	b) Fusión, por cada lote.	6.0 S.M.D.V.E
	c) Constitución del régimen de propiedad en condominio, por cada unidad privativa.	12.0 S.M.D.V.E
XX.	Por la inscripción de documentos en que consten los actos que a continuación se relacionan:	
	a) Fideicomisos que no incluyan inmuebles, por cada inscripción.	12.0 S.M.D.V.E
	b) Por cesión de derechos hereditarios o de fideicomisarios que no incluyan inmuebles.	12.0 S.M.D.V.E
	c) Corresponsalía mercantil, por su registro o cancelación.	12.0 S.M.D.V.E
XXI.	Por la inscripción de quiebras, secuestros, intervenciones o sentencias interlocutorias o definitivas.	12.0 S.M.D.V.E
XXII.	Por la inscripción de convenios de suplencia notarial.	12.0 S.M.D.V.E
XXIII.	Por la cancelación de la inscripción de convenios de suplencia notarial.	8.0 S.M.D.V.E
XXIV.	Cada anotación marginal girada por autoridad competente, será pagada por el interesado a razón de:	10.0 S.M.D.V.E
	Por la cancelación de estas anotaciones.	8.0 S.M.D.V.E
XXV.	Por la inscripción de documentos que modifiquen, aclaren o sean simples consecuencias legales de actos o contratos que ya causaron derechos de registro y que se otorguen por las mismas personas que celebraron dichos actos o contratos, sin aumentar o disminuir el valor, precio o monto consignados en estos y sin transferir derechos.	12.0 S.M.D.V.E
XXVI.	Por la inscripción de contratos de arrendamiento o de comodato.	12.0 S.M.D.V.E

XXVII.	Si en un mismo documento se consignan diversos actos o contratos registrables, se cobrarán derechos por la inscripción de cada uno de ellos, con base en lo establecido en las fracciones anteriores.	
XXVIII.	En ningún caso el pago de derechos por cada inscripción, anotación o cancelación de inscripción será menor de:	6.0 S.M.D.V.E
XXIX.	Por la devolución de documentos a solicitud del interesado.	6.0 S.M.D.V.E

Artículo 14.- Los derechos por la expedición de documentos y la prestación de los servicios que a continuación se mencionan, serán cubiertos conforme a lo siguiente:

SERVICIO	TARIFA S.M.D.V.E.
I Certificado de libertad o existencias de gravámenes.	8.0
Tratándose de certificados para la adquisición de viviendas de interés social se pagará por cada uno de ellos:	3.0
El certificado se expedirá en hojas autorizadas por la Secretaría de Hacienda, cuya adquisición se hará en las Áreas de Recaudación de Ingresos de la misma.	
II. Por cada copia certificada de asientos o documentos existentes en el archivo de la dependencia, en fotostática.	6.0
En el caso que la copia certificada exceda de 10 hojas, se cobrará \$ 5.00 por cada hoja adicional:	
III. Por cada copia simple de asientos o documentos existentes en el archivo de la dependencia, en fotostática.	3.0
En el caso que la copia simple exceda de 10 hojas, se cobrará \$ 3.00 por cada hoja adicional	
IV. Certificado o constancia de no propiedad registrada.	6.0
V. Certificado de no inscripción de un bien inmueble.	6.0

VI.	Informes o constancias solicitadas por autoridades de la Federación, de las Entidades Federativas, municipios u organismos de ellos.	6.0
VII.	Por cada informe respecto al registro o depósito de testamentos que se rindan a solicitud de jueces o notarios.	6.0
VIII.	Constancias de no revocación de poderes.	6.0
IX.	Constancias conteniendo datos registrales de una propiedad inmobiliaria.	6.0
X.	Historias traslativas de dominio.	15.0
XI.	Por verificación de datos registrales por libro o índice.	4.0
XII.	Por ratificación de firmas ante el registrador.	6.0
XIII.	Por los depósitos de testamentos ológrafos	8.0
XIV.	Por la expedición de documentos o la prestación de servicios no comprendidos en las diversas fracciones de este artículo.	6.0

Artículo 15.- Cuando se trate de operaciones derivadas del programa para el financiamiento de aparcerías bovinas y proyectos productivos agropecuarios con los propietarios rurales afectados en las cañadas, no se causarán los derechos por los servicios que presta la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado.

Artículo 16.- Tratándose de los beneficiados con el programa de adquisición de terrenos rústicos, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y ProChiapas, se condonarán los derechos de registro para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal.

SECCIÓN TERCERA
SERVICIOS QUE PRESTA LA DIRECCIÓN DE ARCHIVO GENERAL
Y NOTARÍAS

Artículo 17.- Los derechos que se cobren por los servicios que preste la Dirección de Archivo General y Notarías de la Secretaría de Gobierno se sujetarán por cada uno de los conceptos o servicios a lo siguiente:

SERVICIO	TARIFA S.M.D.V.E.
I. Expedición de autorización de aspirante al ejercicio del notariado o por expedición del nombramiento de notario adjunto.	100.0
II. Expedición de título o nombramiento de notario del Estado.	200.0
III. Expedición de copias certificadas de documentos del archivo de notarías o por certificación de firmas y/o sellos en documentos notariales.	6.0
IV. Constancias expedidas por: disposiciones testamentarias o prácticas notariales.	6.0
V. Expedición de testimonio de escrituras notariales.	20.0
VI. Por la autorización de libros de protocolo abierto o cerrado ordinario especial; registro de sello y forma de notario público o juez de receptoría; por expedición de constancias de existencia o inexistencia de documentos en el Archivo General del Estado o por expedición de constancias, hasta por tres hojas, de documentos del Archivo General del Estado.	3.0
Por cada hoja adicional.	0.25

SECCIÓN CUARTA
SERVICIOS QUE PRESTA LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

Artículo 18.- Los derechos por los servicios que presta la Dirección de Asuntos Jurídicos, se pagarán de la siguiente forma:

SERVICIO	TARIFA
I. Publicaciones de edictos, anuncios de terrenos, remates, cédulas hipotecarias, discernimientos de tutela, avisos y demás asuntos de interés particular, así como las publicaciones de instituciones federales, por cada palabra en una sola publicación, pagarán.	\$ 1.0
II. Publicación de estados financieros por página.	7.5 S.M.D.V.E.
III. Expedición de copias certificadas del Periódico Oficial del Estado, sin considerar antigüedad.	4.0 S.M.D.V.E.

**SECCIÓN QUINTA
OTROS SERVICIOS QUE PRESTA LA SECRETARÍA DE GOBIERNO**

Artículo 19.- Los derechos que se cobren por otros servicios que preste la Secretaría de Gobierno se sujetarán a lo siguiente:

S E R V I C I O	T A R I F A S.M.D.V.E.
I. Legalización de firmas de documentos oficiales, con firmas de funcionarios públicos.	8.5
II. Apostillas de documentos públicos estatales que deben surtir efectos en el extranjero.	15.0

**CAPÍTULO II
DERECHOS POR SERVICIOS QUE PRESTA LA
SECRETARÍA DE HACIENDA**

**SECCIÓN PRIMERA
SERVICIOS QUE PRESTA LA DIRECCIÓN DE INGRESOS**

Artículo 20.- Los servicios que presta la Dirección de Ingresos, causarán y pagarán los derechos por cada uno de los conceptos o servicios de la siguiente forma:

S E R V I C I O	TARIFA S.M.D.V.E.
I. Certificación del último pago predial de los municipios que administra el Estado; expedición de constancias incluyendo la búsqueda de comprobantes de pagos en materia fiscal o por certificación de copias de documentación oficial, declaraciones, en materia fiscal por cada hoja incluyendo la búsqueda.	1.5
II. Por el almacenaje de bienes muebles secuestrados y liberados en la vía del procedimiento administrativo de ejecución y no retirados oportunamente en términos del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas, por día.	0.3
III. Certificado de no adeudo predial en municipios que administra el Estado.	2.0
IV. Cancelación por recibo único de pago por causas imputables al usuario.	1.0

**SECCIÓN SEGUNDA
SERVICIOS DE CONTROL VEHICULAR, QUE PRESTAN LAS ÁREAS DE
RECAUDACIÓN DE INGRESOS.**

Artículo 21.- La expedición de placas y tarjetas de circulación para vehículos, causarán por cada uno de los conceptos o servicios los siguientes derechos:

SERVICIO	TARIFA S.M.D.V.E.
I. Placas, calcomanía y tarjeta de circulación para automóviles, camiones, omnibuses y remolques que se destinen al servicio particular u oficial.	17.0
II. Placas, calcomanía y tarjeta de circulación para automóviles, camiones y omnibuses que se destinen al servicio público local.	28.0
III. Placa y tarjeta de circulación para motocicletas y vehículos similares con motor.	10.0
IV. Placa o por baja de placa de bicicletas y vehículos similares sin motor.	1.0
V. Baja de placas del Estado.	2.0
VI. Baja de placas de otros Estados.	3.0
VII. Renovación anual o reposición de tarjeta de circulación de todo tipo de vehículos automotores y remolques que se destinen al servicio particular, oficial o público local.	8.0
VIII. Placas de demostración y revalidación anual.	22.0
IX. Revalidación anual de bicicletas, triciclos o tetraciclos.	0.5

Los contribuyentes que realicen el pago del derecho por renovación anual de tarjeta de circulación, señalado en la fracción VII de este artículo, en los meses de enero y febrero, gozarán sobre el importe de éste, una reducción del 20% y 10% respectivamente.

**SECCIÓN TERCERA
SERVICIOS QUE PRESTA LA DIRECCIÓN
DE CATASTRO URBANO Y RURAL**

Artículo 22.- Las personas físicas o morales que constituyan fraccionamientos o régimen de propiedad en condominio, pagarán derechos por registro y expedición de cédula avalúo catastral, por cada lote de área vendible de fraccionamiento o unidad de propiedad en condominio, en la forma siguiente:

CLASIFICACIÓN:		TARIFA S.M.D.V.E
I.	Habitacionales urbanos de interés social, de tipo popular, campestres y granjas de explotación agropecuaria, condominios horizontales y verticales de tipo interés social o popular.	6.0
II.	Habitacionales urbanos tipo medio, industriales e industriales de tipo selectivo.	8.0
III.	Habitacionales urbanos de primera, horizontal y vertical tipo residencial.	14.0

Artículo 23.- Los servicios que presta el catastro, causarán al interesado el pago de los derechos siguientes por cada uno de los conceptos o servicios:

SERVICIO	TARIFA S.M.D.V.E.
I. Por la expedición de la Cédula – Avalúo Catastral: Valor del inmueble:	
a) De \$00,001 hasta \$50,000.	8
b) De \$50,001 hasta \$100,000.	9
c) De \$100,001 hasta \$200,000.	13
d) De \$200,001 hasta \$300,000.	18
e) De \$300,001 hasta \$400,000.	25
f) De \$400,001 hasta \$500,000.	32
g) De \$500,001 hasta \$ 1,000,000	40
h) De \$1,000,001 hasta \$ 5,000,000	60
i) De \$ 5,000,001 en adelante	80
II. Expedición de cédula catastral, por predio:	
a) Tratándose de predios de interés social y de colonias populares en proceso de regularización de la tenencia de la tierra.	2.0
b) En los demás casos.	3.0
III. Verificación de avalúos efectuados por peritos autorizados por la Secretaría de Hacienda; sobre el valor total del bien inmueble objeto del avalúo, de acuerdo a lo siguiente:	2.0 al millar
El pago de este derecho deberá ser enterado antes de la presentación del avalúo ante las autoridades catastrales, tomando en consideración el valor consignado en el mismo.	3.0

En ningún caso el importe a pagar, podrá ser inferior a

IV.	Expedición de constancias y certificaciones catastrales por predio, incluyendo búsquedas: de medidas y colindancias, de registro y datos catastrales o copias de documentos con los que se registró catastralmente el predio.	3.0
V.	Expedición de plano catastral de predio urbano que figure en el registro gráfico a escala solicitada, con medidas y colindancias: en tamaño carta u oficio.	3.0
VI.	Expedición de planos catastrales, de localidades:	
a)	A nivel manzana con nombre y límites de calles que figure en el registro gráfico y temáticos especiales.	0.3
b)	Por niveles de información extra, por decímetro cuadrado.	0.1
VII.	Certificación de planos topográficos presentados incluyendo verificación de campo:	
a)	Hasta 10 hectáreas.	25.0
b)	Por cada hectárea adicional después de diez.	1.0

Este pago no incluye el transporte. El personal que ejecuta el trabajo no realiza las labores de limpieza de callejones o linderos.

VIII.	Levantamiento con equipo topográfico o deslinde catastral y elaboración de planos correspondientes:	
a)	Hasta diez hectáreas	38.0
b)	Mayor de diez hasta veinte hectáreas.	50.0
c)	De veinte hasta sesenta hectáreas.	100.0
d)	Después de sesenta, por hectárea o fracción adicional se cobrará.	2.5

El levantamiento con curvas de nivel implicará un costo adicional del 50%.

Los gastos de traslado y estancia del personal corren a cargo del solicitante del levantamiento, el personal que ejecuta el trabajo no realiza las labores de limpieza de callejones o linderos.

IX.	Información de coordenadas geográficas de puntos monumentados de la red geodésica estatal por punto, así como la lectura de la estación base para corrección diferencial GPS en forma digital por hora.	3.0
X.	Establecimiento de puntos monumentados GPS, por punto, sin incluir la construcción del monumento.	20.0
XI.	Por registro catastral de fusión de predios y expedición	

	de cédula catastral:	
a)	Urbano:	
	1) De dos hasta cinco.	8.0
	2) De seis en adelante.	20.0
b)	Rústico, por cada predio fusionado.	2.0
XII.	Por registro de subdivisión de predio y expedición de cédula catastral, por cada lote que resulte de la subdivisión.	6.0
XIII.	Captura gráfica digital en 2d de información no contenida en archivos catastrales sobre levantamientos topográficos: respaldo magnético en formato gráfico DGN, en gráficos a color y/o blanco y negro de poligonales, curvas de nivel y temáticos.	25.0
XIV.	Captura gráfica digital en 2d de información no contenida en archivos catastrales de colonias y fraccionamientos: respaldo magnético en formato gráfico DGN en gráficos blanco y negro o color estandarizado por manzana, predios, construcciones, estructura urbana o temáticos.	37.0
XV.	Impresiones de captura gráfica digital en 2d de información no contenida en archivos catastrales de fraccionamientos y colonias:	
	a) Impresiones a escalas solicitadas en blanco y negro o en color estandarizado, hasta tamaño doble legal.	2.0
	b) Expedición de planos en blanco y negro o a color estándar, por decímetro cuadrado.	0.15
XVI.	Conversión de formatos gráficos de lectura cartográfica a específicos por DGN A, DXF A o DWG A.	4.5
XVII.	Levantamiento y proceso para cálculo de coordenadas en proyección UTM de puntos de apoyo terrestre, (estos precios varían en función de la distancia que exista entre la estación base y el punto de control terrestre en cuestión):	
	a) Local.	20.0
	b) Foráneo.	56.0
XVIII.	Escaneo fotogramétrico (resolución 25 Mb, archivo de 80 Mb, quemado en CD): fotografía.	6.97
XIX.	Armado de modelos, orientación absoluta y relativa, restitución, conversión de archivos 3d-2d, claves de niveles y limpieza topológica por modelo (2 Km2).	153.42

XX.	Orthofoto digital impresa en papel por metro lineal:	
a)	Bond.	11.16
b)	Vegetal.	16.74
c)	Fotográfico (escala 1:1000).	22.32
XXI.	Por impresión de padrones que contengan información catastral de predios urbanos o rústicos en medios magnéticos o impresos, siempre y cuando sea mayor de cinco predios, por registro, a solicitud de personas físicas o morales.	0.5

Artículo 24.- Por registro y autorización de licencias para peritos valuadores causarán los derechos por cada especialidad de la siguiente forma:

	SERVICIO	TARIFA S.M.D.V.E.
I.	Registro definitivo en todas las especialidades.	55.0
II.	Registro provisional en todas las especialidades.	32.0
III.	Revalidación anual del registro en todas las especialidades.	37.0

**CAPÍTULO III
DERECHOS POR SERVICIOS QUE PRESTA LA
SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS**

**SECCIÓN ÚNICA
POR SERVICIOS QUE PRESTA LA DIRECCIÓN DE COMUNICACIONES**

Artículo 25.- Los derechos por servicio de radiocomunicación que proporcione la Dirección de Comunicaciones, se pagarán de la siguiente forma:

	SERVICIO	PESOS
I.	Por mensaje hasta de 10 palabras.	\$ 5.00
II.	Por cada palabra adicional.	\$ 0.50

**CAPÍTULO IV
DERECHOS POR SERVICIOS QUE PRESTA LA
SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO**

**SECCIÓN ÚNICA
SERVICIOS QUE PRESTA LA COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPORTES**

Artículo 26.- La expedición de permisos, autorizaciones y concesiones al transporte público, urbano y foráneo, así como por el refrendo anual de permisos de ruta o zona y vialidad para el transporte público, causarán por cada uno de los conceptos o servicios los siguientes derechos:

SERVICIO	TARIFA S.M.D.V.E. CLASIFICACIÓN MUNICIPAL	
	A	B
I. Por la expedición de copias simples de documentos de archivos, excepto de concesiones, permisos o autorizaciones, de 1 a 20 fojas. Por hoja adicional se pagará \$ 1.00	1.0	1.0
II. Por la expedición de constancias de concesión, de holograma provisional y definitivo, por constancia pericial para determinar las condiciones de seguridad y su caso de comodidad de los vehículos automotores del servicio público (revisión mecánica) y reexpedición de tarjetón de identificación para conductores de transporte público.	3.5	3.5
III. Por la expedición de constancias de no infracción; de tarjetón de tarifas oficiales para el cobro de pasaje; de tarjetón de identificación para conductores; por la reposición o revalidación del certificado de aptitud de operador de transporte público o por certificación de documentos, excepto de concesiones, autorizaciones o permisos.	5.0	5.0
IV. Por expedición o refrendo anual de permisos de ruta o zona y vialidad para el transporte público; de vehículos cerrados para el transporte de carga exprés; de servicio mixto de carga y pasaje, con capacidad de hasta 3 toneladas; por la expedición de permiso temporal de sustitución de vehículos del servicio público por 30 días o por certificado de aptitud de operador de transporte público.	9.0	7.0

V.	Expedición o refrendo anual de permisos de ruta o zona y vialidad para vehículos de bajo tonelaje; acarreo de materiales a granel; autorizaciones o permisos para explotación del servicio de transporte, especial, de carga y pasaje, bicicletas con remolque, triciclo o motocicletas o por expedición de permiso temporal de sustitución de vehículos por 60 días.	14.0	11.0
VI.	Concesiones para el servicio de transporte público de vehículos cerrados de carga exprés; servicio mixto de carga y pasaje con capacidad de hasta 3 toneladas o por expedición de permiso temporal de sustitución de vehículos por 90 días.	17.0	17.0
VII.	Concesiones para el servicio del transporte público de acarreo de materiales para la construcción a granel; expedición o refrendo anual del permiso de ruta o zona y vialidad, servicio urbano y foráneo colectivo ordinario tipo combi, vanett o van; automóviles de alquiler taxis; vehículos de carga en general de bajo tonelaje, de autobuses y microbuses urbanos o foráneos, taxis de lujo y radio taxis; autorizaciones o permisos de vehículos para el transporte de personal a campo y empresas; transporte especial de ambulancia o carroza; transporte escolar, particular de carga o personas o por la expedición de permiso de paso o penetración para el transporte federal de pasaje.	25.0	18.0
VIII.	Regularización de concesiones para cualquier modalidad, por reposición, cambio de modalidad, estatificación del servicio o por cambio de adscripción.	40.0	30.0
IX.	Concesiones para el servicio del transporte público, autobuses y microbuses urbanos; urbano y foráneo colectivo ordinario en unidades tipo combi, vanett o van; autobuses, microbuses y colectivos foráneos; automóviles de alquiler taxis; taxis de lujo y radio taxis; vehículos para el transporte de carga especializada.	55.0	41.0
X.	Autorización o permisos para la explotación del servicio de transporte especial de grúas.	70.0	55.0
XI.	Regularización de concesiones en cualquier modalidad por cesión o transferencia de derechos.	150.0	150.0

- XII. En todos los casos cuando se trate de concesiones otorgadas a personas morales, se pagarán los derechos respectivos por cada unidad que ampare la concesión.

**CAPÍTULO V
DERECHOS POR SERVICIOS QUE PRESTA LA
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA**

**SECCIÓN PRIMERA
SERVICIOS QUE PRESTA LA DIRECCIÓN DE POLICÍA AUXILIAR Y SERVICIOS
PRIVADOS DE SEGURIDAD**

Artículo 27.- Los derechos por servicios que presta la Dirección de Policía Auxiliar y Servicios Privados de Seguridad, pagarán de la siguiente forma por cada uno de los conceptos o servicios:

SERVICIO	TARIFA S.M.D.V.E.
I. Servicio armado por elemento de 12 horas, por mes.	139.0
II. Servicio desarmado por elemento de 12 horas, por mes.	126.0
III. Servicio extraordinario armado o desarmado por elemento de 12 horas; servicio por 12 rondines con patrulla o estudio de la solicitud del servicio.	14.0
IV. Servicio de patrullaje por 12 horas o por revalidación de prestación de servicios.	36.0
V. Trámite y expedición de la autorización por modalidad.	102.0
VI. Inscripción del personal al registro del Consejo Estatal de Seguridad Pública o por consulta de antecedentes policiales.	1.0

**SECCIÓN SEGUNDA
POR SERVICIOS QUE PRESTA EL INSTITUTO DE
FORMACIÓN POLICIAL**

Artículo 28.- Los derechos por servicios que preste el Instituto de Formación Policial, se pagarán de la siguiente forma:

SERVICIO	TARIFA S.M.D.V.E.
I. Selección de personal.	6.1
II. Capacitación (externa).	15.3

**SECCIÓN TERCERA
POR SERVICIOS QUE PRESTA LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO
Y POLICIA DE CAMINOS**

Artículo 29.- Por los servicios que presta la Dirección de Tránsito y Policía de Caminos se causarán por cada uno de los conceptos o servicios los siguientes derechos:

SERVICIO	TARIFA S.M.D.V.E.
I. Por expedición de licencias de chofer por 2 años; de automovilista por 3 años; reexpedición de licencia para automovilista por 4 años, así como por expedición de licencia para motociclista y otras similares por 5 años:	13.0
II. Por expedición de licencia de Chofer por tres años; por reexpedición por 5 años, así como por impartición de cursos de manejo por 30 horas.	19.0
III. Por expedición de licencia de chofer por 4 años.	26.0
IV. Por expedición de licencia de chofer por 5 años.	32.0
V. Por expedición de licencia de automovilista por 2 años; reexpedición de licencia para chofer y automovilista por 3 años; expedición de licencia para motociclista y otras similares por 4 años; por expedición de permisos provisionales para circular sin placas ni tarjeta de circulación para vehículos nacionales por una sola vez y hasta por 15 días; por expedición de permiso particular para el transporte ocasional de carga específica, por traslado.	11.0
VI. Por expedición de licencia de automovilista por 4 años y por reexpedición por 5 años.	17.0
VII. Por expedición de licencia de automovilista por cinco años.	21.0
VIII. Por reexpedición de licencia para chofer y automovilista por 2 años; por expedición de licencia para motociclista y otras similares por 3 años; por reexpedición de licencia para motociclista y otras similares por 4 años o por arrastre de vehículos en zona urbana sin salvamento.	7.0

IX.	Por reexpedición de licencia para chofer por 4 años.	15.0
X.	Por expedición de licencia para motociclista y otras similares por 2 años y por reexpedición por tres años.	5.0
XI.	Por reexpedición de licencia de motociclista y otras similares por 2 años; por cotejo de datos entre del documento que ampara la propiedad del vehículo contra los que presenta físicamente la unidad de procedencia extranjera o por autorización de prestar servicio de depósito, custodia y estacionamiento de vehículos por cajón.	4.0
XII.	Por reexpedición de licencia para motociclista y otras similares por cinco años.	8.0
XIII.	Por reposición de licencias por pérdida o extravío o por expedición de constancias o certificaciones de examen pericial para conducir vehículos automotores excepto las que se otorguen para la expedición de licencia de manejo.	3.0
XIV.	Por cotejo de datos y documento que ampara la propiedad de vehículos nacionales contra los que presenta físicamente; por la autorización de prestar servicios de depósito, custodia y estacionamiento de vehículos por revalidación anual por cajón o por expedición de constancia de no infracción.	2.0
XV.	Por la utilización de servicios oficiales de depósito y custodia de vehículos accidentados, infraccionados por orden judicial, por día.	0.3
XVI.	Por arrastre de vehículos automotores en tramos carreteros de jurisdicción estatal en los casos de automóviles, camiones y camiones hasta 8 toneladas; por kilómetro.	0.83

**SECCIÓN CUARTA
POR SERVICIOS QUE PRESTA LA COORDINACION DE PREVENCIÓN
Y READAPTACIÓN SOCIAL.**

Artículo 30.- Por los servicios que presta la Coordinación de Prevención y Readaptación Social:

SERVICIO	TARIFA S.M.D.V.E.	
	CLASIFICACIÓN MUNICIPAL	
	A	B
I. Por la expedición de constancias de antecedentes no penales.	4.0	3.0

CAPÍTULO VI
DERECHOS POR SERVICIOS QUE PRESTA LA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y
LOS SERVICIOS EDUCATIVOS PARA CHIAPAS

Artículo 31.- Los derechos por servicios que presta la Secretaría de Educación y los Servicios Educativos para Chiapas, serán pagados de acuerdo a la clasificación municipal del artículo 2 de esta Ley por cada uno de los conceptos o servicios, conforme a la siguiente:

SERVICIO	TARIFA S.M.D.V.E. CLASIFICACIÓN MUNICIPAL	
	A	B
I. Por vigencia anual de derechos de funcionamiento de escuelas de tipos básico, medio superior y superior, por ciclo escolar y por turno; centro de capacitación para el trabajo con reconocimiento de validez oficial en cada ciclo escolar y por turno; por asesoría administrativa y técnico pedagógica para capacitación para el trabajo, incluye: comercio, corte y confección, belleza y otras capacitaciones.	17.0	13.0
II. Por asesoría administrativa y técnico pedagógica, de instituciones educativas particulares tipo básico y medio superior, capacitación para el trabajo en computación.	60.0	55.0
III. Por solicitud, estudio y resolución para impartir educación primaria y secundaria; reconocimiento de validez oficial de estudios de centros de capacitación para el trabajo, de preescolar; de cambio de planes y programas de estudio de tipo superior, con reconocimiento de validez oficial de estudios; cambio de titular de la autorización y/o reconocimiento de validez oficial de estudio.	60.0	50.0
IV. Por solicitud de estudio y resolución de reconocimiento de validez oficial de estudios tipo medio superior y superior.	115.0	80.0
V. Por expedición de constancia de servicio a personal directivo, docente y administrativo de escuelas particulares o por expedición de constancia de archivo a particulares.	2.0	1.0

VI.	Por autorización de registro de inscripción y reinscripción en los niveles medio superior y superior por cada semestre o por grado, por alumno.	0.25	0.20
VII.	Expedición de actas de grado.	5.5	4.0
VIII.	Por formatos oficiales para expedición de constancias de terminación de estudios de centros de capacitación para el trabajo, por formato.	0.50	0.50

Artículo 32.- Por los servicios diversos que proporcione la Secretaría de Educación y Organismos Públicos Descentralizados del Gobierno del Estado que presten servicios educativos, excepto los que tienen el carácter de autónomos por Ley, se pagará por cada uno de los conceptos o servicios de acuerdo a la siguiente:

SERVICIO		TARIFA S.M.D.V.E. CLASIFICACIÓN MUNICIPAL	
		A	B
I.	Por búsqueda, cotejo y certificación y emisión de constancias de documentos de archivo; legalización; documentos de grado; certificación o legalización de actas de examen profesional niveles medio superior y superior	2.5	2.0
II.	Validación de diplomas y constancias; expedición, legalización de certificados de estudios nivel medio superior y superior, en todos los tipos de niveles y modalidades; equivalencia y/o revalidación de estudios tipo básico; legalización de certificados de examen profesional y examen de regularización niveles básico, medio superior y superior.	1.2	1.1
III.	Expedición de certificados de grados; equivalencia y/o revalidación de estudios tipo medio superior y superior; legalización de títulos de grado y expedición de acta de examen profesional, tipo medio superior y superior.	5.1	4.7
IV.	Expedición de certificados de estudio tipo básico, medio superior, superior y capacitación para el trabajo.	0.82	0.75
V.	Elaboración, expedición y registro de título profesional medio superior y superior particulares; gestión para la expedición de cédula profesional; visitas de supervisión a		

	instalaciones de centros educativos particulares, centros de capacitación de comercio, corte y confección, belleza y niveles varios, por cada ciclo escolar.	16.0	16.0
VI.	Elaboración, expedición y registro de títulos profesionales nivel superior oficiales; certificación de título profesional, nivel medio superior y superior.	3.0	2.7
VII.	Visita de supervisión a instalaciones de centros educativos particulares tipo básico y medio superior y centros de capacitación para el trabajo en computación, en cada ciclo escolar.	40.0	35.0

**CAPÍTULO VII
DERECHOS POR SERVICIOS QUE PRESTA
LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA**

Artículo 33.- Los derechos que se cobren por los servicios que preste la Procuraduría General de Justicia, se sujetarán a la siguiente:

	SERVICIO	TARIFA S.M.D.V.E.
I.	Por la expedición de copias certificadas de documentos que consten en expedientes radicados en las agencias del Ministerio Público del fuero común, salvo en los casos en que éstas sean solicitadas por la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia.	3.5
II.	Por la expedición de constancia para conocer la situación legal de vehículos, en los Sistemas Nacional y Estatal de Vehículos Robados y Recuperados.	1.5

**CAPÍTULO VIII
SERVICIOS QUE PRESTA
LA SECRETARÍA DE SALUD**

Artículo 34.- Los derechos que se cobren por la expedición de concesiones, permisos o autorizaciones para venta de bebidas alcohólicas que autorice la Secretaría de Salud, se sujetarán por cada uno de los conceptos o servicios a la siguiente:

SERVICIO	TARIFA S.M.D.V.E. CLASIFICACIÓN MUNICIPAL	
	A	B
	I. Licencias para venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado en agencias de distribución.	404.0
II. Licencias para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, al copeo y licencias para giros eventuales o eventos públicos en una sola ocasión, salones de boxeo, billares, boliches, palenques de gallos y espectáculos deportivos.	210.0	137.0
III. Licencias para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, al copeo y licencias para giros eventuales o eventos públicos en una sola ocasión, en salones de baile y espectáculos taurinos y ecuestres.	100.0	75.0
IV. Licencias para venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado en tiendas de abarrotes con venta de bebidas alcohólicas, restaurantes con venta de cerveza y banquete.	55.0	39.0
V. Licencias para ventas de bebidas alcohólicas en envases cerrado, abierto, al copeo en supermercados, tiendas de autoservicios, centros comerciales, cabarets, cantinas, bar diurno, bar nocturno, discoteque y salones de fiesta.	309.0	202.0
VI. Licencias para venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado, abierto, al copeo en restaurantes y depósitos de cervezas.	120.0	78.0

Cuando por su denominación algún establecimiento no se encuentre comprendido en la clasificación anterior, se ubicará en aquel que por sus características le sea más semejante.

Para el caso de contribuyentes que inicien operaciones durante el segundo, tercero o cuarto trimestre del año de calendario, el derecho causado por dicho año se pagará en las siguientes proporciones: 75%, 50% y 25%, respectivamente.

Por el refrendo anual de estas concesiones se pagará el 50% del derecho que corresponda de acuerdo a lo establecido en este artículo.

Por el cambio de giro en las autorizaciones para venta de bebidas alcohólicas expedidas en ejercicios anteriores, pagarán el equivalente a 15.3 S.M.D.V.E.

Tratándose de contribuyentes que ejerzan esta actividad de manera eventual pagarán por día, el equivalente a 15.0 S.M.D.V.E.

Por el otorgamiento de autorizaciones para funcionamiento de negociaciones con venta de bebidas alcohólicas en horario extraordinario, pagarán por cada hora, la cantidad de 5.0 S.M.D.V.E.

Artículo 35.- Las cuotas de recuperación por Servicios Médicos Asistenciales, Evaluación Sanitaria, de Diagnóstico y Referencias Epidemiológicas; se cobrarán de acuerdo a los tabuladores autorizados por el Consejo Nacional Médico.

**CAPÍTULO IX
DERECHOS POR SERVICIOS QUE PRESTA LA
CONTRALORÍA GENERAL**

Artículo 36.- Los servicios que presta la Contraloría General, causarán los derechos por cada uno de los conceptos o servicios de la siguiente forma:

SERVICIO	TARIFA S.M.D.V.E.
I. Expedición de constancias de no inhabilitación.	1.5
II. Por los servicios de auditoria técnica requeridos, que se practique a los trabajos que realicen los contratistas con quienes se celebre contrato de obra pública o de servicios relacionados con la misma, se determina por la modalidad de adjudicación que corresponda, tomando en cuenta lo siguiente:	
a) Asignación directa.	90.0
b) Invitación restringida a tres o más personas.	135.0
c) Licitación pública estatal.	180.0
d) Licitación pública nacional	235.0
III. Por revalidación del certificado de registro.	24.0
IV. Por ampliación al catálogo de especialidades	8.0
V. Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan a la Contraloría General, los contratistas que celebren contratos de obra pública con las dependencias y entidades del Gobierno del Estado, pagarán un derecho equivalente al cinco al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.	

Los órganos ejecutores de obras públicas al hacer

el pago de las estimaciones de obra, retendrán el importe del derecho al que se refiere el párrafo anterior.

Los recursos que se implican en la ejecución de las obras a que se refiere el párrafo primero de la presente fracción, son aquellos que por su origen se consideren distintos a los federales.

CAPÍTULO X OTROS DERECHOS

Artículo 37.- Los derechos por servicios de ratificación de firmas y certificación de documentos se pagarán por cada uno de los conceptos o servicios conforme a la siguiente:

SERVICIO	TARIFA S.M.D.V.E.
I. Por ratificación de firmas en documentos privados ante autoridades estatales o por certificación de documentos que expidan las dependencias estatales.	4.0

Artículo 38.- Los interesados que soliciten otros servicios prestados por las dependencias de Gobierno del Estado, que no estén comprendidas en los demás conceptos de este título, pagarán una cantidad equivalente a 2.5 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado.

TÍTULO CUARTO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 39.- Para determinar los productos que obtenga el Estado, se establecerán los siguientes criterios:

- I. Por la venta de bienes muebles e inmuebles del Estado, será el precio que se pacte conforme al valor señalado en los contratos que se celebren para tal efecto.
- II. Por arrendamiento de bienes muebles e inmuebles del Estado, conforme al valor señalado en los contratos respectivos que se celebren al efecto.
- III. Por el uso de bienes o instalaciones terrestres, aeroportuarias y portuarias del Estado, conforme a la tasa del 6.5% sobre el monto total de los ingresos obtenidos por los concesionarios, en la explotación de dichos bienes o instalaciones.
- IV. Por la venta del Periódico Oficial del Estado:

	TARIFA S.M.D.V.E
a) Del día.	1.0
b) Suscripción anual (a partir del mes en que se presente la solicitud).	12.55

Los números atrasados tendrán un valor del doble de la tarifa que se encuentre vigente el día de su venta normal.

V. Por la venta de productos Geográficos y Estadísticos:

	TARIFA S.M.D.V.E.
a) Agenda estadística, anuario estadístico y carta geográfica de Chiapas.	4.70
b) Agenda estadística Chiapas, estadísticas básicas municipales y perfiles municipales (CD) y mapas regionales.	3.91
c) Atlas de Chiapas (CD) y mapas municipales.	2.60
d) Agenda estadística ejecutiva.	1.04

VI. Por rendimientos de establecimientos y empresas del Estado, conforme a los acuerdos tomados por el consejo de administración.

VII. Por utilidades de inversiones, acciones, créditos y valores que por algún título correspondan al Estado, conforme al mercado financiero.

VIII. Por venta de publicaciones oficiales, que edite el Gobierno del Estado, conforme al número de ejemplares y precio oficial contenido en cada una de ellas (leyes, decretos, acuerdos y reglamentos).

IX. Por productos financieros, conforme al mercado financiero.

X. Otros.

TÍTULO QUINTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 40.- Los aprovechamientos que ingresen al Estado se obtendrán aplicando las disposiciones legales vigentes, montos equivalentes a la recaudación por los conceptos que señala el libro segundo del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas y demás normatividades aplicables.

Serán retenedores y responsables solidarios de enterar el pago de esta aportación a las Áreas de Recaudación de Ingresos correspondiente, los ayuntamientos municipales y las diferentes dependencias que establezcan convenio con contratistas para la realización de obras de beneficio social.

- I. En los casos de vehículos siniestrados, robados o destruidos totalmente, se exentará del pago de la multa por pérdida o extravío de placas.
- II. Por la pérdida o extravío de placas de vehículos se pagarán multas por cada modalidad de acuerdo a lo siguiente:

	TARIFA S.M.D.V.E.
a) Automóviles, camionetas, autobuses, ómnibuses y camiones:	
1) Por una placa.	3.0
2) Por dos placas.	5.0
b) Bicicletas, triciclos, tetraciclos o por motocicletas.	1.5

- III. Por presentación extemporánea de declaración patrimonial ante la Contraloría General se impondrán las siguientes multas:

	TARIFA S.M.D.V.E.
a) Por presentación extemporánea de declaración inicial, de modificación de situación patrimonial o por conclusión del encargo ante la Contraloría General se impondrán las siguientes multas por cada una.	30.0

- IV. Las aportaciones de los contratistas de obra pública del Gobierno del Estado para obras de beneficio social se calcularán a la tasa del 1% sobre el costo total de la obra.
- V. La Secretaría de Hacienda, tiene la facultad para cobrar y actualizar los montos de las multas establecidas como sanciones en la Ley de Catastro del Estado de Chiapas y su Reglamento.

TRANSITORIOS

Primero.- La presente Ley tendrá vigencia a partir del uno de enero hasta el treinta y uno de diciembre del 2004.

Segundo.- Con relación a la promoción de vivienda o de lotes de terreno destinados a la habitación que realicen las dependencias o entidades federales, estatales o municipales, en cumplimiento de su objeto o función pública; quedan gravados a tasa cero el pago de los derechos a que estén sujetos la constitución de fraccionamientos o conjuntos habitacionales, el otorgamiento de financiamiento para tal efecto, la enajenación de inmuebles o el otorgamiento de créditos para su adquisición y que se encuentran previstos en los artículos 13 fracciones I incisos a) y b), II, III inciso a) en lo relativo a contratos u operaciones de crédito con garantía hipotecaria e inciso b) en lo relativo a contratos u operaciones que se destinen al financiamiento de la vivienda, IV, V, XIII, XVIII, XIX, XXV, XXVI y XXVIII; 14 fracciones I, II, III, IV, IX, X, XI y XII; 22 fracción I, y 23 fracciones I, II inciso a), IV y XII de esta Ley. Para que opere lo previsto en esta disposición, previa solicitud de la dependencia o entidad interesada, la Secretaría de Hacienda autorizará la procedencia de su aplicación a la instancia solicitante, enviando oficio que así lo acredite a las dependencias que presten el servicio; en todo caso la dependencia o entidad autorizada conforme a lo anterior, será la única facultada para realizar los trámites de donde se deriven los servicios cuyo pago de derechos se exceptúa.

De igual forma, se aplicará la disposición establecida en el párrafo anterior a aquellos actos relativos al pago de derechos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, que sean relativos a los predios que fueron dados como indemnización a quienes resultaron afectados por los decretos expropiatorios publicados en los Diarios Oficiales de la Federación el 04 de julio de 1969; 04 y 07 de junio y 12 de noviembre de 1979, y 25 de octubre de 1982, siempre y cuando dichos trámites se realicen durante el presente ejercicio fiscal.

Tercero. Con relación a la promoción de vivienda nueva de interés social y su comercialización, que realicen promotores de vivienda con financiamiento para su construcción o adquisición, derivados de programas o fondos de carácter federal, estatal o municipal, entre otros el programa Vivienda Ahorro y Subsidio para la Vivienda Progresiva, el Fondo de Operación y Financiamiento Bancario en la Vivienda (FOVI), el Fondo Nacional de Habitaciones Populares (FONHAPO), el Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), el Fondo de la Vivienda para los Trabajadores del ISSSTE (FOVISSSTE), el Programa Especial de Crédito y Subsidios a la Vivienda (PROSAVI) y demás de esta naturaleza que se creen en lo sucesivo; quedan gravados a tasa cero el pago de los derechos a que esté sujeto la constitución de fraccionamientos o conjuntos habitacionales, el otorgamiento de financiamiento para tal efecto, la enajenación de inmuebles o el otorgamiento de créditos para su adquisición y que se encuentran previstos en los artículos 13 fracciones I incisos a) y b), III inciso a) en lo relativo a contratos u operaciones de crédito con garantía hipotecaria e inciso b) en lo relativo al financiamiento de la vivienda, IV, V, XIX inciso a) en lo relativo a actos o contratos por lo que se constituya un fraccionamiento, se lotifique, relotifique, divida o subdivida un inmueble, por cada lote e inciso c); 14 fracción I; 22 fracción I y 23 fracciones I, II inciso a) y IV de esta Ley.

Las excepciones antes mencionadas, serán otorgadas previa certificación que por escrito emita el Instituto de la Vivienda a solicitud de parte interesada, en la que conste el financiamiento de la vivienda de interés social por el fondo o programa respectivo.

Cuarto.- Se abrogan todos los decretos y disposiciones fiscales que se opongan a lo prescrito en esta Ley.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el salón de sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los Dieciséis días del mes de Diciembre del año dos mil tres.- D.P. DIP. Jorge Antonio Morales Messner.- D.S.DIP. Carlos Pérez Sánchez.- Rubricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 42 de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo, el presente decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez Chiapas, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil tres.

Pablo Salazar Mendiguchía, Gobernador del Estado.- Ruben F. Velázquez López, Secretario de Gobierno.- Rúbricas.